seoso de dar á la digna clase de Oficiales del Ejército y á sus desgraciadas familias una nueva prueba de la particular consideracion que le merecen, se ha servido S. M. resolver que los padres pobres de los Oficiales muertos en accion de guerra gocen de la pension correspondiente al empleo de sus hijos, de la misma manera que disfrutan la señalada a las clases de Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores en el decreto de 28 de Octubre de 1811; entendiéndose esto por el tiempo de la última guerra, respecto á no deber quedar tan beneméritas familias sin el goce de una gracia dispensada á las de su inferior calidad a aquella; y de Real orden lo participo a V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1814.

## **N**имево 143.

t'ircular del Ministerio de Hacienda, mandando se observe en todas las Aduanas la Real órden de 30 de Encro de 1787, renovada en 6 de Noviembra de 1802, la cual expresa lo que debe observarse tocante á la franquicia de los seis meses concedidos á los equipages de los Embajadores y Ministros de las Cortes extranjeras á su introducción en España.

Deseando el REY nuestro Señor alejar todo motivo a ocasion de disgusto que pueda sobrevenir por la mala inteligencia o ignorancia de las órdenes que rigen sobre lo que deba observarse tocante á la franquicia de seis meses concedida a los equipages de los Embajadores y Ministros de las Cortes extranjeras a su introduccion en España; y queriendo por otra parte que en todas las Aduanas se observe el decoro y consideracion que exige el respeto debido á su caracter, se ha servido mandar que se cumpla en todas sus partes la Real órden de 30 de Enero de 1787, renovada en 6 de Noviembre de 1802, cuyo tenor es el siguiente:

Aunque el REY estableció por via de regla general que los Embajadores y Ministros extranjeros gozasen de franquicia de derechos para la introduccion de sus equipages por el término de seis meses, quedaron pendientes y sin competente declaracion varios puntos, de los cuales han nacido frecuentemente muchas dudas capaces de turbar la buena armonía con los respetables miembros del Cuerpo diplomático, y aun con sus respectivas Cortes, por las siniestras inteligencias que dan á las providencias mas justas los domésticos, agentes y otras personas à quienes los Embajadores y Ministros tienen absoluta necesidad de dar su confianza para varios encargos, respecto de que abusan de ella para cometer fraudes é introducir contrabandos con perjuicio de los vasallos y hacienda de S. M., y del decoro y desinteres acreditado de sus principales.

Para cvitar pues tales daños é inconvenientes en lo sucesivo, ha resuelto S. M. que los seis meses concedidos á los Embajadores y Ministros extranjeros para la franquicia en sus equipages, empiecen á correr desde el dia que se haga la primera introduccion de ellos en la Aduana de los puertos ó fronteras; lo que anotará el Administrador en la guia con que se conduzcan á la de la Corte.

Que los tales equipages sean sellados en dichas Aduanas de entrada, puertos o fronteras; y que, conducidos á la Corte, no se abran ni reconozcan sin que primero el Embajador o Ministro á quien vinieren, entregue una nota firmada o rubricada de lo que contiene.

Que en esta nota pasada al Ministerio de Hacienda se ponga por este el Pase ó Entre, despues de haber dado cuenta á S. M. con las modificaciones ó prevenciones que tuviere por conveniente resolver.

Que devuelta la nota o lista en la forma explicada al Administrador de la Admana, se cotejen con ella los efectes que vinieren en el equipage, cajones, pacas o fardos, reconociendose en una pieza sepa-